



**EXPEDIENTE N°** : 540-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO Y AFINES LAS AMÉRICAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO  
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro y Afines las Américas E.I.R.L. por las presuntas infracciones a los Artículos 58° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 11 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro y Afines las Américas E.I.R.L. (en adelante, Servicentro y Afines las Américas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Las Américas esquina con Avenida Parinacochas N° 1683, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicentro y Afines las Américas con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009707<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 1084-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 1 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 276-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro y Afines las Américas.
4. Mediante la Carta N° 752-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 9 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Servicentro y Afines Las Américas que informe, entre otros, del estado actual del hallazgo de no contar con el registro sobre generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20347869849.

<sup>2</sup> Página 9 del archivo digital del Informe N° 1084-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.





Mediante escrito presentado el 16 de junio del 2016<sup>5</sup>, el administrado atendió el requerimiento de información descrito en el párrafo anterior.

5. Por Resolución Subdirectorial N° 689-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de junio del 2016, notificada el 13 de julio del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro y Afines las Américas, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro y Afines Las Américas E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .	Hasta 10 UIT
2	Servicentro y Afines Las Américas E.I.R.L. no habría contado con un registro de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> .	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>11</sup> .	Hasta 25 UIT

<sup>5</sup> Folios 11 al 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 27 al 35 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."*

<sup>9</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93."*

<sup>11</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.





6. El 11 de agosto del 2016, Servicentro y Afines las Américas presentó sus descargos<sup>12</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1

- (i) Se sigue cumpliendo con el monitoreo de los cinco (5) parámetros asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) En el Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del año 2012 con el Laboratorio EQUAS, los resultados se encuentran por debajo del ECA Aire.
- (iii) Para los informes de monitoreo ambiental, la normatividad ambiental del sector, obliga a contratar una consultora inscrita en el registro de entidades autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Energía, lo cual se ha cumplido.
- (iv) No se tiene responsabilidad ya que dependió de los servicios prestados por el laboratorio EQUAS y de la consultora INSETECO.
- (v) INSETECO se encuentra inscrita y autorizada mediante Resolución Directoral N° 387-2014-MEM/DGAAE.
- (vi) INSETECO debió haber previsto que los parámetros monitoreados debieron estar acreditados por la autoridad competente.
- (vii) EQUAS presenta acreditación de los parámetros PM-10, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>, por tanto no se estaría en falta.
- (viii) No existe ningún laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HT), por tanto no se estaría en falta.
- (ix) Existe responsabilidad por parte de INSETECO, ello en concordancia con la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM.
- (x) Para acreditar sus afirmaciones presenta copia de los siguientes documentos:
  - a) Resolución Directoral N° 307-2012-MEM/AAE del 15 de noviembre del 2012.
  - b) Certificado emitido por el INDECOPI a favor de Environmental Quality Analytical Services S.A. – S.A. como laboratorio de ensayo.
  - c) Resolución Directoral N° 387-2014-MEM/DGAAE del 28 de noviembre del 2014.
  - d) Reporte de laboratorios acreditados por tipo de ensayo, del 5 de agosto del 2016.
  - e) Copia de la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM del 24 de noviembre de 1998.





### Hecho Imputado N° 2

- (xi) Se adjunta copia de los registros de residuos sólidos peligrosos de los periodos 2012, 2013 y 2016.
- (xii) En el 2013 se generó 50 kg. de residuos peligrosos, como se puede acreditar con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Informe Ambiental Anual 2013 presentados al OEFA.
- (xiii) El Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no obliga a contar con registro de residuos sólidos de ámbito municipal, por lo tanto, no se estaría en falta.
- (xiv) Adjunta:
  - a) Copia de manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 2014.
  - b) Copia del cargo de presentación del manifiesto de manejo de residuos peligrosos del 2016.
  - c) Copia del certificado de servicio de residuos sólidos peligrosos N° 121-2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si Servicentro y Afines Las Américas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Servicentro y Afines Las Américas contaba con un registro de residuos sólidos en general.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



8.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Servicentro y Afines las Américas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- 11. El Artículo 58° del RPAAH<sup>13</sup> establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).
- 12. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 13. Del Informe de Supervisión<sup>14</sup> y del ITA<sup>15</sup> se advierte que la Dirección de Supervisión, constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."*

Informe de Supervisión

Cuadro N° 2

(...)	Sub componente	Hallazgos
(...)	Laboratorio de Análisis de calidad ambiental de aire	<b>Hallazgo N° 1</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del año 2012, se observó que el laboratorio EQUAS S.A., no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI. (...)

Página 5 del archivo digital del Informe N° 1084-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Informe Técnico Acusatorio





calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

14. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
15. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>16</sup>.
16. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Servicentro y Afines Las Américas.
17. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta diez (10) UIT.
18. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
19. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
20. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de



<sup>17</sup> (...) la EESS Servicentro y Afines Las Américas, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH (...).

Folio 3 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"





realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.

21. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación integral entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN: REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI.		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

22. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna.
23. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado sobre el presente extremo.
24. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Servicentro y Afines Las Américas.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: si Servicentro y Afines Las Américas contaba con un registro de residuos sólidos en general**

Análisis del hecho imputado

25. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá





incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>17</sup>.

26. Del Acta de Supervisión<sup>18</sup>, del Informe de Supervisión<sup>19</sup> y del ITA<sup>20</sup> se advierte que la Dirección de Supervisión, constató que al momento de la visita de supervisión Servicentro y Afines Las Américas no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
27. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 20 de agosto del 2013 y en el escrito presentado el 16 de junio del 2016 Servicentro y Afines Las Américas presentó copia del registro de generación de residuos sólidos peligrosos del año 2012. Sin embargo, dicho registro es anterior a la fecha de la visita de supervisión del 26 de abril de 2013.
28. En el escrito presentado el 16 de junio del 2016 y en su escrito de descargos, Servicentro y Afines Las Américas señaló que el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no obliga a contar con registro de residuos sólidos de ámbito municipal pues lo que está normado es para residuos peligrosos de ámbito no municipal, por lo tanto, no se estaría en falta.
29. Al respecto, cabe indicar que la presente imputación no versa sobre el incumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sino sobre el incumplimiento al Artículo 50° del RPAAH, vigente al momento de la comisión de la infracción, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de generación de residuos sólidos generados, el cual deberá contener la siguiente información:
  - (i) La clasificación de los residuos generados (peligrosos y no peligrosos),
  - (ii) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
  - (iii) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.
30. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad,



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

18

"(...)No cuenta con registro de generación de residuos sólidos.(...)". Página 9 del archivo digital del Informe N° 1084-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

19

Cuadro N° 2		
(...)	Sub componente	Hallazgos
(...)	REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Hallazgo N° 2 En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el mismo que no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión.

Página 5 del archivo digital del Informe N° 1084-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

"22. Razones por las cuales, EESS Servicentro y Afines Las Américas, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no contar con el Registro de Generación de Residuos en General, al momento de efectuada la supervisión, contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 50 del RPAAH (...)" Folio 3 del Expediente.





con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.

31. Asimismo, cabe indicar que conforme a lo señalado precedentemente, durante la visita de supervisión efectuada el 26 de abril del 2013, Servicentro y Afines Las Américas no contaba con un registro de generación de residuos sólidos.
  32. En su escrito de descargos el administrado adjuntó copia del registro de residuos sólidos peligrosos del periodo 2013 y añadió que en el 2013 generó 50 kg. de residuos peligrosos, indicando que ello se puede acreditar con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Informe Ambiental Anual 2013 presentados al OEFA.
  33. Conforme a lo indicado precedentemente, la Dirección de Supervisión dejó constancia de que durante las acciones de supervisión del 26 de abril del 2013, el administrado no contaba con el registro de generación de residuos sólidos, es decir, al año 2013 Servicentro y Afines Las Américas no contaba con registro de generación de residuos sólidos en general (peligrosos y no peligrosos).
  34. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Servicentro y Afines Las Américas incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión no contaba con un registro de residuos sólidos en general.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
35. En su escrito de descargos Servicentro y Afines Las Américas presentó copia del registro de residuos sólidos peligrosos del año 2016.
  36. Ahora bien, corresponde indicar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la LPAG. Entre dichas modificaciones, se encuentra la realizada al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>21</sup>.

21

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral





37. De la revisión del registro presentado por el administrado se aprecia que ha llevado el registro de residuos sólidos peligrosos desde el mes de enero del año 2016.
38. Cabe precisar que para el análisis de la subsanación de la presente imputación este despacho ha considerado sólo el registro de residuos sólidos peligrosos toda vez que el administrado presentó el registro correspondiente al año 2016 y por un lado en el nuevo RPAAH no existe la obligación normativa de llevar un registro sobre la generación de residuos no peligrosos comprendida en el Artículo 50° del RPAAH y por otro lado el marco normativo ambiental vigente mantiene la obligación de llevar un registro de los residuos sólidos peligrosos, conforme lo establece el Artículo 39° del RLGRS<sup>22</sup>.
39. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión el administrado no contaba con un registro de residuos sólidos en general; al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Servicentro y Afines Las Américas y en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto correr traslado al administrado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro y Afines las Américas E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Servicentro y Afines las Américas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración

<sup>3</sup> del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

<sup>22</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."





y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

